



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 68403/2021

TJ/II-42406/2021

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1974/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

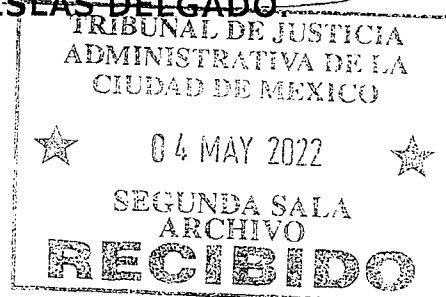
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-42406/2021**, en **57** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 68403/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

57
7/103/21
2103/21

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
CALLE DE LA VIGILANCIA
CALLE DE LA VIGILANCIA
CALLE DE LA VIGILANCIA
CALLE DE LA VIGILANCIA

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68403/2021

JUICIO DE NULIDAD:TJ/II-42406/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:EL LICENCIADO EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERORAJ.68403/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, en contra de la resolución al recurso de reclamación de diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-42406/2021.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintitrés de agosto del dos mil veintiur D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR **D.P. Art. 186 LTAIP**" referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAI** misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 18** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el Original del Ticket de Pago emitido por la Tienda **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de autorización **D.P. Art. 186 LI** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

(Se impugnó la infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** haber transgredido el artículo 11 fracción X párrafo quinto, inciso A) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.)

2.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.-Inconforme con la determinación anterior, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la jurídica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - El presente Recurso de Reclamación resulto INFUNDADO, en consecuencia, se confirma el proveído recurrido de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno en los términos precisados en la presente resolución. -----

SEGUNDO.-Continúese con el trámite del presente juicio de nulidad. --



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(La Sala de primera instancia determinó CONFIRMAR el acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en donde se le requiere a la autoridad demandada exhiba las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna, toda vez que el accionante manifiesta desconocerlo.)

4.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

5.- Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, EL LICENCIADO EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.-El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del treinta de noviembre del dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.68403/2021, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el once de enero del dos mil veintidós y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando I del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"II.- Esta Juzgadora considera que el agravio que hace valer el recurrente en el Recurso de Reclamación que se analiza, es **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones: -----

El recurrente manifiesta sustancialmente en su **ÚNICO** agravio, lo siguiente:-----

"El requerimiento con apercibimiento que se hace en el acuerdo de admisión de demanda es contrario a derecho, adolece de la debida fundamentación y motivación y lesiona nuestros derechos procesales, ello en razón de no haberse analizado y aplicado de forma correcta la normatividad que rige la materia contencioso administrativo en la Ciudad de México, en específico, la hipótesis o supuesto normativo contemplado en el diverso 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de la materia (...).

Antes de entrar al estudio del precepto legal en comento, debe dejarse claro que el presente recurso no versa respecto al hecho de que el actor no haya anexado el acto que pretende impugnar, pues cierto es que refiere desconocerlo, por lo tanto en una lógica, resulta imposible que corra agregado a su legajo de pruebas con el que acompaña al escrito inicial de demanda, la cuestión que se expone es que el actor no acreditó, con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer su

demanda, solicito copias del acto que lesiona sus esfera jurídica a esta suscribiente (...).

Es importante destacar que esta autoridad enjuiciada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, en ningún momento se cuestiona la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciaron la Litis, sin embargo, partiendo de dicha premisa, era su obligación requerir al promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicito a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad pretende, siendo ello elemento de vital importancia en la secuela procesal, pues de allí, se pare para el efecto de acreditar los elementos que permiten realizar un requerimiento jurisdiccional con el que nos ocupa.”

De la anterior transcripción, se advierte que dichas manifestaciones resultan infundadas, toda vez que el auto recurrido de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que esta Juzgadora requirió a la autoridad demandada para que al dar contestación a la demanda,acompañe al mismo, las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna en el presente juicio, esto de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:-----

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

A mayor abundamiento, del precepto legal antes citado, se advierte que el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión planteada dentro del juicio de nulidad, es una facultad potestativa, no impositiva, ya que tiene el Juzgador de allegarse de los elementos necesarios con la finalidad de conocer con certeza los hechos en cuanto a su veracidad y poder emitir un fallo contando con los elementos suficientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: -----

Época: Novena Época

Registro: 201697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.51 C

Página: 665

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION.La práctica de diligencias para mejor proveer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación.

Bajo este orden de ideas, al solicitar las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna en el acuerdo de admisión del presente juicio, no se viola el principio de igualdad procesal entre las partes, el objetivo de requerir las constancias que tengan relación con el acto, no es el de perfeccionar las pruebas ofrecidas por el demandante, ni de constituir la pretensión de alguna de las partes, sino que únicamente se tiene como objeto el que esta Sala pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio así como allegarse de los documentos necesarios para la correcta resolución de la cuestión planteada en el presente asunto, al tener conocimiento y acceso a las constancias que constituyeron el antecedente directo del hoy acto impugnado, sin que se advierta que con lo anterior se cause algún perjuicio a la autoridad demandada. -----

En virtud de lo anterior, se concluye que el Recurso de Reclamación hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO** e insuficiente para modificar el auto recurrido. Por lo que **SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto dos mil veintiuno por las razones antes precisadas."

IV.- Una vez señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala natural, al momento de emitir la resolución interlocutoria de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se procede al análisis del "PRIMER" y "SEGUNDO" de los agravios expuestos por la autoridad demandada, hoy apelante, en donde aduce lo siguiente:

- Que la sentencia interlocutoria es ilegal, pues la Sala A quoomitió precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.

- Que la Sala del conocimiento perdió de vista el contenido del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular, en lo referente a que la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, lo que en el presente caso no sucedió, aún y cuando las boletas de sanción son documentos públicos que se encuentran a disposición del solicitante, al encontrarse en un organismo también público, y el cual se encuentra facultado para expedir copias certificadas de dichos documentos.
- Que la Sala de primer grado omitió requerirle al accionante, que subsanara su demanda, dado que si bien es cierto que la parte actora dice no conocer de los actos impugnados, también lo es que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe, se desprenden evidencias concluyentes de que estuvo en condiciones de hacerse llegar de los actos que impugna, o en su defecto, de realizar lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en acompañar con su demanda, la copia de la solicitud de los actos que impugna, presentada ante la sala del conocimiento.
- Que en ningún momento se cuestionó la facultad que los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que otorga al Magistrado Instructor para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica que propiciaron la litis, sin embargo, partiendo de dicha premisa, tal prerrogativa implica la obligación de hacerlo con imparcialidad, por ello, la Sala de primera instancia se encontraba, de inicio, con la obligación de requerir al accionante, acreditara la solicitud de copias, pues al no hacerlo con estricto apego a la norma procedía actualizar la no existencia del acto y con ello la afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Analizados los agravios en cuestión, y previa revisión de las constancias que conforman el expediente principal, así como del recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que los mismos son INATENDIBLES y HAN QUEDADO SIN MATERIA, conforme a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, los agravios de mérito son INATENDIBLES, dado que de la revisión efectuada a la totalidad de las constancias que conforman el juicio de origen, este Pleno Jurisdiccional advierte que a la fecha en que se resuelve el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución interlocutoria del diez de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmó el auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el que se le requirió a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en su oficio de contestación a la demanda, acompañe las pruebas que tengan relación con el acto impugnado (boleta de infracción con número de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

que se actúa, el pasado treinta de septiembre de dos mil veintiuno, misma que declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción pues la misma no cumplió con la debida fundamentación y motivación, esto es así, toda vez que si bien se cita el *fundamento legal*, lo cierto es que la misma no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que al pretender describir el hecho de la conducta infractora, únicamente se transcribió la supuesta violación cometida por el demandante, sin explicar cómo sucedieron los hechos en el caso concreto, el lugar exacto, ni las circunstancias y condiciones que motivaron el acto controvertido, esto es, no se precisa como se percató el agente de tránsito que la parte actora se encontraba circulando sobre los carriles exclusivos para el transporte público, en otras palabras se dejaron de contemplar los requisitos de validez que refiere el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Así ante la ilegalidad de la boleta de sanción impugnada, se declaró de igual manera nulo el pago de la misma por ser un acto viciado de origen.

Así es, esta Sala de Segunda instancia tiene impedimento para pronunciarse respecto del motivo de violación que la autoridad apelante hizo valer en su recurso de apelación, dado que éste, si bien surge con base en su argumento toral en donde alega que la Sala A quo en la citada resolución interlocutoria recaída al recurso de reclamación recurrido, indebidamente determinó confirmar el acuerdo de admisión de mérito, dado que la carga probatoria de demostrar la existencia del acto impugnado, corre a cargo del demandante; lo cierto es que ese agravio ha quedado sin materia, al haberse dictado la sentencia definitiva que resolvió sobre el fondo del presente asunto, misma que adquirió la calidad de verdad legal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

Por tanto, si el pasado treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó la sentencia en primera instancia que resolvió el fondo del presente asunto, por la que se declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción pues la misma no cumplió con la debida fundamentación y motivación, esto es así, toda vez que si bien se cita el fundamento legal, lo cierto es que la misma no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que al pretender describir el hecho de la conducta infractora, únicamente se transcribió la supuesta violación cometida por el demandante, sin explicar cómo sucedieron los hechos en el caso concreto, el lugar exacto, ni las circunstancias y condiciones que motivaron el acto controvertido, esto es, no se precisa como se percató el agente de tránsito que la parte actora se encontraba circulando sobre los carriles exclusivos para el transporte público, en otras palabras se dejaron de contemplar los requisitos de validez que refiere el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, y en consecuencia, se señaló la nulidad del pago efectuado por dicha sanción, por un importe total de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y en el caso, ninguna de las partes interpuso algún medio de defensa en su contra, es claro que la solicitud de la autoridad demandada de que el accionante exhiba la boleta de infracción, quedó sin materia, por lo que el recurso de apelación que nos ocupa, carece ya de objeto al interponerse en contra de la resolución interlocutoria que confirmó el auto de admisión de demanda en la parte donde reafirmó el requerimiento a la autoridad demandada, de exhibir la boleta de infracción [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Efectivamente, el impedimento para examinar en el fondo del presente recurso de apelación, se basa en que los argumentos ahí formulados, tienen la finalidad de que se revoque la resolución interlocutoria recurrida, los cuales, tomando en consideración que ya

existe una sentencia de fondo, son INATENDIBLES desde el momento en que ésta ya causó estado por disposición legal.

Entonces es evidente que el presente medio defensivo que se hace valer en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación que se apela por esta vía y que está totalmente vinculada con el requerimiento de mérito, NO TIENE MATERIA por resolver, cuenta habida de que la Sala de primera instancia agotó su jurisdicción con el dictado de ese fallo.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 3, 6 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO. El agravio "PRIMERO" y "SEGUNDO" expuestos por la autoridad demandada, en el recurso de apelación materia de análisis son INATENDIBLES y QUEDARON SIN MATERIA, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Toda vez que tales agravios quedaron sin materia, la resolución interlocutoria de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-42406/2021, queda intocada y adquirió firmeza.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68403/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-42406/2021

- 7 -

23

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación RAJ.68403/2021.

Whf

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

